

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 26 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300-00394-00
Accionante:	DANIEL GONZALEZ GALLEGO C.E. 229.023
Accionado:	COLPENSIONES

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **DANIEL GONZALEZ GALLEGO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación del **Juzgado Tercero Laboral de Manizales-Caldas y Protección S.A.**

TERCERO: REQUERIR al **Juzgado Tercero laboral de Manizales-Caldas**, para que remita el Link del proceso 17001-3105-003-2020-00179-00

CUARTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada Colpensiones y a Protección S.A., por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

QUINTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

SPO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 09 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se hace necesario requerir al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300-00394-00
Accionante:	DANIEL GONZALEZ GALLEGO C.E. 229.023
Accionado:	COLPENSIONES

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023.

Del informe rendido por Colpensiones, se hace necesario vincular al trámite de la presente acción constitucional a PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación del **Porvenir S.A.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad vinculada por el término de **dos (02) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DANIEL GONZALEZ GALLEGO
C.E.	229.023
ACCIONADO	COLPENSIONES
VINCULADO	PROTECCIÓN PORVENIR JUZGADO TERCERO LABORAL DE MANIZALES-CALDAS
RADICADO	1100131050042023-00394-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales debido proceso y mínimo vital -Cumplimiento fallo judicial -reconocimiento vejez -subsidiaridad de la acción de tutela.
DECISIÓN	Improcedente

Bogotá, D.C, 09 de octubre de 2023.

I. ASUNTO

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **DANIEL GONZALEZ GALLEGO** en contra de **COLPENSIONES**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante relato que nació el día 26 de abril de 1955, que el presente demanda de ineficacia del traslado, la cual le correspondió al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Manizales bajo número de radicado 2020-00179 y mediante sentencia del 21 de junio de 2022 accedió a las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, declaró *“que para todos los efectos legales del afiliado señor DANIEL GONZÁLEZ GALLEGO, nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida”*, decisión confirmada en segunda instancia.

Que, mediante comunicado expedido por Protección S.A., de fecha 05 de enero de 2023, le informaron el traslado de aportes a Colpensiones mediante el archivo plano PRCPGAT20221216.E14., y el 09 de marzo de 2023 a través de apoderado, inicio el proceso de radicación de pensión ante Colpensiones, para lo cual me informan en ventanilla que no cuento con las semanas mínimas de cotización, aduciendo que tengo periodos faltantes entre el 01/12/2010 y el 30/05/2021.

Por lo anterior, solicita se ordena a Colpensiones a realizar la corrección de la historia laboral, y posteriormente se proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **DANIEL GONZALEZ GALLEGO** y se notificó a las accionada **COLPENSIONES**, así mismo, se ordenó la vinculación de Protección S.A. y del Juzgado Tercero laboral de Manizales-Caldas para que,

dentro del término allí establecido, se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

El 09 de octubre de 2023, se ordenó la vinculación de Porvenir S.A., y se ordenó su notificación.

IV. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- La accionada Colpensiones mediante memorial del 28 de septiembre de 2023 manifestó que faltan los periodos del 01/12/2010 al 31/05/2021, los cuales pertenecen al tiempo que estuvo afiliado a Porvenir S.A., y los cuales no fueron trasladados por dicho fondo.
- Protección S.A., mediante informe del 29 de septiembre de 2023, manifestó que el señor Daniel González Gallego presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colmena hoy Protección S.A. con fecha de efectividad desde el 01 de junio de 1996 como traslado proveniente del Régimen de Prima Media y hasta el 30 de noviembre de 2003 y de nuevo del 01 de junio de 2009 y hasta el 01 de diciembre de 2022 fecha en que se anuló su afiliación con ocasión del fallo proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, por lo que a la fecha solo presente afiliación con Colpensiones.

Así mismo, indicó que, Protección S.A. ya realizó todos los trámites administrativos y operacionales, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida, por lo que se procedió con la anulación de la afiliación de la demandante a esta Administradora el 01 de diciembre de 2022 y el traslado de la totalidad de sus aportes hacia COLPENSIONES el 16 de diciembre de 2022.

- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, el 29 de septiembre de 2023, señaló que ante este despacho se tramitó proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DANIEL GONZÁLEZ GALLEGO en contra de COLPENSIONES y OTRO con radicado No. 17001310500320200017900, proceso que se encuentra terminado, con liquidación de costas debidamente ejecutoriadas, finalmente indica que dentro del mismo no se ha iniciado proceso ejecutivo a continuación del ordinario.
- Porvenir S.A., mediante informe del 09 de octubre de 2023, manifestó el accionante no se encuentra afiliado a dicha sociedad toda vez que su afiliación se encuentra ANULADA con traslado de recursos, así mismo indico que para los periodos 1/10/2010 a 31/05/2021, no contaba con afiliación activa del accionante, pues el señor DANIEL GONZALEZ GALLEGO tuvo vinculación con esta Sociedad para el periodo comprendido entre el 1/12/2003 al 31/05/2009, y al revisar el sistema se observa que para los periodos señalados por Colpensiones, el accionante estaba vinculado a Protección S.A.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de seguridad social, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

4.4. Caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de la acción constitucional, al precisar que **el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En el caso objeto de estudio, se debe indicar de entrada que la misma es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que el demandante pretende que a través de la acción constitucional se ordene a Colpensiones a la corrección de la historia laboral y posterior reconocimiento de la pensión de vejez.

En lo referente a lo solicitado, lo primero que debe indicar el Despacho que lo que se pretende en realidad es que Colpensiones, Porvenir y Protección den cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero laboral de Manizales dentro del proceso 7001310500320200017900, confirmada en segunda instancia mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado y se ordenó a los fondos trasladar los dineros que recibieron por el tiempo en que le demandante permaneció afiliado a dichos fondos, lo cual no ha sucedido debido a que Colpensiones aduce que a la fecha Porvenir no ha traslado todos los ciclos.

Para decidir, debe señalarse que, para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales, el Código General del Proceso consagra en su artículo 422 que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En lo que respecta a este punto, se debe señalar que el orden jurídico, fundado en la Constitución, no podría persistir sin la existencia de la certeza del acatamiento de los fallos que profieren los jueces de la República, pues así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T- 329 de 1994 en los siguientes términos:

“Un sistema jurídico que únicamente descansa sobre la base de verdades teóricas no realiza el orden justo preconizado en el Preámbulo de la Carta. Tan precario sentido tiene una estructura judicial que no adopta decisiones con la rapidez y

oportunidad requeridas como una que funcione adecuadamente, pero cuyos fallos, por falta de cumplimiento de quienes están obligados por ellos, se convierten en meras teorías. En tal hipótesis no sólo se quedan escritas las providencias mismas sino las normas sustantivas que les sirven de fundamento”.

Sin embargo, el hecho que el cumplimiento de los fallos judiciales sea uno de los pilares básicos del Estado, no traduce que en forma automática proceda la acción de tutela para hacerlos efectivos. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que, por regla general, la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para ejecutar los fallos, sin embargo, existen casos excepcionales donde lo ha admitido.

En efecto, desde el año 1992 esta ha sido la posición de la Corte, la cual en la Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992, dijo que:

“Cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”

En síntesis, las pretensiones accionantes desbordan la competencia del juez constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada una jurisdicción específica a la que este no acudió, máxime que cuenta con el **proceso ejecutivo laboral**, para que se proceda a dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso 7001310500320200017900 y por ende se trasladen todos los ciclos tal y como se indicó en los numerales tercero a sexto del fallo del 21 de junio de 2022 y en lo referente a la pensión de vejez cuenta con el proceso ordinario laboral, así mismo, no se advierte la vulneración de ninguna prerrogativa fundamental de las alegadas por el accionante, ni un perjuicio irreparable que amerite el amparo tutelar así sea como mecanismo transitorio.

Y es que en el presente asunto, el Despacho advierte que, el accionante no asumió la carga argumentativa y probatoria que le correspondía, de acreditar que se produciría un daño inminente y de ostensible magnitud de no accederse a sus pretensiones, abonado a lo anterior, el señor Daniel González Gallego no es un sujeto de especial protección por no pertenecer a la tercera edad porque según cifras del DANE están dentro de este grupo las personas de 76 años en adelante para el periodo 2015-2020 sin realizar distinción entre hombres y mujeres, ya que actualmente el actor cuenta con 68 años (nació el 16 de abril de 1955). En suma, el Despacho reitera que echa de menos los presupuestos que puedan acreditar y probar que el mismo se encuentra inmerso en alguna situación de vulnerabilidad que permita enmarcarla como un sujeto de especial protección constitucional y en consecuencia poder reclamar la corrección de su historia laboral por este medio. Flexibilizar la acción y acceder a sus pretensiones implicaría la inoperancia de la vía judicial porque todas las personas en situación de vejez acudirían a la tutela para este tipo de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor **DANIEL GONZALEZ GALLEG0**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

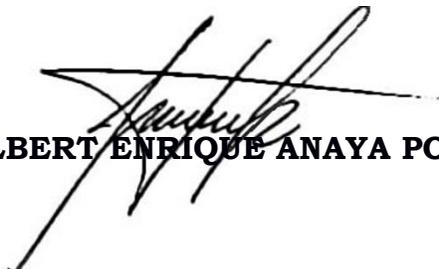
SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00394**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte de la accionante interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 09 de octubre de esta anualidad proferido por este Despacho. Se deja constancia que no se realizan ingresos al despacho los días 18, 19 y 20 de octubre de 2023, por cuanto el señor Juez se encontraba en permisos de estudios debidamente autorizados por el Consejo Seccional de Bogotá. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 23 de octubre de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionante contra la providencia del 09 de octubre de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo